



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 0065

/2021

La Paz, 01 DIC 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley de Organización del Órgano Ejecutivo, la Reglamentación a la Ley de Medio Ambiente y demás normativa relacionada, al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional y considerando el plazo de finalización de la presente gestión administrativa.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 33, señala que (...) *"Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"*.

Que, la misma norma fundamental establece en su artículo 342, que (...): *"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente"*.

Que, el artículo 345, de la Constitución Política del Estado, establece que las políticas de gestión ambiental se basarán en la aplicación de sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que, el referido Texto Constitucional, señala las responsabilidades tanto del Estado en sus diferentes niveles y de la Sociedad en la protección y conservación del medio ambiente y de la salud de la población con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida, sin embargo, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa en materia de medio ambiente deben ser por aquellas personas que realizan actividades que pudieran generar algún tipo de daño al medio ambiente y/o la salud de la población.

Que, la Ley N° 1333 - Ley de Medio Ambiente tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre, concordante con lo establecido en el Texto Constitucional, esto con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida la población.

Que, la precitada Ley señala en su artículo 17: *"...como deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades"*; asimismo, dispone en el artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, el artículo 19, señala como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales. Asimismo, el artículo 21° de dicho cuerpo normativo dispone: *"Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollan actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el*





fin de evitar daños a la salud de la población"; ello en virtud a que la Constitución Política del Estado y la Ley del Medio Ambiente establecen mecanismos para evitar daños al medio ambiente y de esta manera procurar una mejor calidad de vida población.

Que, por su parte la Ley N° 2341 — Ley de Procedimiento Administrativo, en el marco de la potestad administrativa otorgada a las autoridades estatales, señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución, las leyes y/o las disposiciones reglamentarias, por otra parte, entre los objetivos de la Ley de Procedimiento Administrativo, se encuentra el de establecer las normas que regulan la actividad administrativa, en ese sentido el principio de autotutela establece que la Administración Pública dicta actos con efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar sus propios actos según corresponda.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional - modificado mediante Decreto Supremo N° 0429, de fecha 10/02/2010, establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN.

Que, las funciones y atribuciones de esta Instancia Ambiental se encuentran establecidas en el mismo D.S. N° 29894, entre las cuales es pertinente resaltar las siguientes:

- Formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente y recursos hídricos articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.
- Formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo, prevención.
- Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.
- Promover, diseñar y aprobar normas técnicas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y el biocomercio.
- Desarrollar procesos de evaluación de impacto ambiental para obras, actividades y/o proyectos (AOPs) en el marco de su competencia.
- Formular políticas de calidad ambiental sectorial para coadyuvar la competitividad de los procesos productivos, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional, las acciones orientadas a formular e implementar el régimen general de biodiversidad, medio ambiente, recursos forestales y suelos, entre otros, etc.

Que, el Decreto Supremo N° 24176 - Reglamento General de Gestión Ambiental, en su inciso a), artículo 7, establece que la Autoridad Ambiental Competente Nacional — AACN *"ejercerá las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre las protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales."*

Que, las atribuciones y funciones determinadas en el artículo 9, del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente Nacional ejerce la fiscalización y control de las actividades relacionadas al medio ambiente y los recursos naturales, define y regula los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios





para la prevención y control de las actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente.

Que, la normativa señalada precedentemente, faculta a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, para emitir un acto administrativo, con la finalidad de determinar una pausa en la recepción de documentos ambientales denominados - IRAP's y otros procesos que se encuentran a su cargo, debiendo comprenderse como acto administrativo de acuerdo a la precitada Ley: *... "toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo..."*.

Que, en relación a los antecedentes y disposiciones normativas antes señaladas, se puede indicar que un corte administrativo por cierre de gestión, implica la suspensión en la recepción de documentos ambientales denominados Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP's) y otros de conocimiento de la AACN, que se justifica principalmente por los plazos administrativos establecidos en los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente, para cada tipo de IRAP y en consideración a que esta Instancia Ambiental debe realizar la planificación y orientación de la política ambiental y por otra parte considerando la relación directa de coordinación que se tiene con los Organismos Sectoriales Competentes y las Instancias Ambientales Subnacionales, para la uniformización de fechas de inicio y fin del corte administrativo por cierre de gestión, a los plazos determinados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, debido a que los plazos establecidos por dichas instancias generalmente se ajustan a los determinados por la AACN, evitando con ello desfases en el tratamiento de los documentos ambientales, principalmente en procesos de evaluación para obtención de Licencias Ambientales.

Que, la determinación del corte administrativo por cierre de gestión, importará comunicar de manera general a todas las entidades públicas, privadas, empresas consultoras ambientales, consultores unipersonales, Organismos Sectoriales Competentes (OSC), Unidades Ambientales Dependientes de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales y público en general, que la recepción de la siguiente documentación en esta dependencia será hasta el viernes 17 de diciembre del 2021:

- Formulario de Nivel de Categorización Ambiental (FNCA).
- Solicitudes de Certificados de Exención.
- Manifiesto Ambiental (MA).
- Integración de Licencias Ambientales.
- Renovación de Licencias Ambientales.
- Actualización de Licencia Ambiental.
- Informes Técnicos para Movimientos Menores.
- Adendas.
- Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA).
- Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PPM-PASA).
- Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP).
- Informes de Monitoreo Ambiental (IMA).
- Trámites de Evaluación Ecotoxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA's).

Que conforme al Informe Técnico Legal
INF/MMAYANMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH N° 2126/2021 de fecha 01 de

2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación

3 de 5





diciembre de 2021, con referencia a la determinación de la Pausa Administrativa por Cierre de Gestión 2021, concluye, que tomando en cuenta las tareas programadas y los documentos ambientales, con la finalidad de mejorar y contribuir a la gestión ambiental, es necesario que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional, emita una Resolución Administrativa para su correspondiente publicación, declarando una pausa o suspensión para la recepción de los documentos ambientales denominados Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP's) en la presente gestión, considerándose pertinente que la misma sea desde el lunes 20 de diciembre de 2021, suspendiéndose hasta el viernes 14 de enero de 2022, periodo que es necesario para realizar el saneamiento de los procesos de evaluación de documentos y otros trámites en curso a cargo de la AACN (reaperturándose la recepción de documentos en fecha 17 de enero de 2022); y recomienda emitir el correspondiente comunicado público, mediante el cual se hará efectiva la comunicación del Corte Administrativo, así como la publicación del mismo en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 - Ley del Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el Corte Administrativo por Cierre de la Gestión 2021, desde el lunes 20 de diciembre de 2021, hasta el viernes 14 de enero de 2022, disposición que aplica para la recepción de los siguientes documentos:

- Formulario de Nivel de Categorización Ambiental (FNCA).
- Solicitudes de Certificados de Exención.
- Manifiesto Ambiental (MA).
- Integración de Licencias Ambientales.
- Renovación de Licencias Ambientales.
- Actualización de Licencia Ambiental.
- Informes Técnicos para Movimientos Menores.
- Adendas.
- Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA).
- Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PPM-PASA).
- Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP).
- Informe de Monitoreo Ambiental (IMA).
- Trámites de Evaluación Ecotoxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA's).

La recepción de los documentos citados anteriormente se normalizará a partir de día lunes 17 de enero de 2022, aspecto que deberá ser tomado en cuenta por las entidades autónomas subnacionales en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; así como, por todas las entidades públicas, privadas, empresas consultoras ambientales, consultores unipersonales, Organismos Sectoriales Competentes (OSC), Unidades Ambientales Dependientes de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales y público en general.





SEGUNDO: Publíquese el comunicado respectivo por una vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en la página web del Sistema Nacional e Información Ambiental - SNIA.

TERCERO: Queda encargada de verificar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal. Regístrese, Comuníquese y Archívese



M.Sc. Ing. María Herrera López
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAYA - VMA

MHL/AHAR/MRGA/TCS/OLL/JOA/CTR/LNG/RCB
E-MMAYA/2021-52677
C.c. Arch.

